

Desde la Comisión Nacional de la Competencia se ha solicitado información sobre los trámites y gestiones que se están realizando o se van a llevar a cabo en este Colegio de Abogados, para adaptar los estatutos y la actividad colegial a las modificaciones operadas por la Ley Ómnibus. La contestación que se ha remitido es la siguiente:

“Informamos que el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón está a la espera de la modificación del Estatuto General de la Abogacía para reformar su propio Estatuto, ya que éste se realiza a imagen y semejanza del Estatuto General. Ello no obstante, y como bien se dice en su escrito, la Disposición Derogatoria de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre derogó las normas colegiales que se opongan a lo dispuesto en dicha ley, por lo que nada de lo que se oponga a la mencionada ley está en vigor. Esta derogación legal es automática, sin que sea necesaria la confirmación de la misma por los Colegios de Abogados.

Pese a ello, y viendo su preocupación por el tema, le confirmamos que entendemos derogados los siguientes artículos de nuestro Estatuto:

Artículo 6 apartado ñ. El Colegio de Abogados sólo puede elaborar criterios orientativos a los exclusivos electos de la tasación de costas y de la jura de cuentas. (Disposición Adicional 4ª de la Ley de Colegios Profesionales en redacción de la Ley 25/2009).

- Artículo 21 párrafo 1 y párrafo 2 (sobre comunicación de actuaciones fuera del Colegio).
- Artículo 23 apartados b y c. Sólo serán válidas las prohibiciones establecidas por Ley.
- Artículo 24. Sólo serán validas las incompatibilidades fijadas por Ley.

1

Artículo 27, párrafo 2. El ejercicio en forma societaria sólo tendrá las restricciones previstas por Ley.

Artículo 37. apartado b, tres últimas líneas: no hay que denunciar los supuestos de falta de comunicación de la actuación profesional de los Abogados pertenecientes a otros Colegios.

Artículo 38, párrafo 2, que queda limitado a considerar contraria a las normas deontológicas la publicidad que suponga revelar directa o indirectamente hechos, datos o situaciones amparados por el secreto profesional.

Artículo 40, párrafo 4. segunda y tercera línea: el auxilio o sustitución es por un compañero en ejercicio, sin ser necesario que está incorporado a este Colegio o comunicada su actuación al mismo.

Artículo 48, párrafo 1, cuatro últimas líneas, que se sustituyen, como ya hemos visto, por el Colegio de Abogados elaborará criterios a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas.

Artículo 48. párrafo 4 (prohibía la cuota litis).

Artículo 49. Los criterios sobre honorarios que puede elaborar el Colegio son los que se han reflejado en el artículo 6ñ. No se resolverán cuestiones extrajudiciales.

Artículo 56, apartado b. (no es infracción la falta de comunicación de la actuación profesional en territorio diferente a su colegiación).

Artículo 74, párrafo 2. apartado i. Que atribuye a la Junta de Gobierno la elaboración de criterios sobre honorarios, debiendo limitarse a lo ya dicho para el artículo 49-1 y 6ñ.

Para público conocimiento de lo anterior, se remitirá el contenido de este escrito a todos los colegiados y se recogerá en la página web del Colegio.”